

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente**

**Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**SUCESIÓN INTESTADA**

**Expediente N° 23 -001- 31- 10- 002- 2018 -00068 -03 Folio 36-22**

**Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del proceso de sucesión intestada promovido por **MAURICIO MESTRA PADILLA** el cual tiene como causante a **ROSA ELENA PADILLA TORRES (q.e.p.d)**.

**I. AUTO APELADO**

**I.I** En el auto cuestionado, el *A-quo* mediante providencia de 22 de noviembre del año 2021 resolvió decretar la ilegalidad de los autos adiados 1º de junio de 2021 (El cual ordena dar inicio al trámite de incidente de levantamiento de medida cautelar) y 28 de septiembre hogaño ( El cual fija fecha de audiencia para resolver el incidente), rechazar incidente de levantamiento de medida cautelar, dar por terminada la causa mortuoria, y proceder a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante, en resumen, indica que se debe revocar el auto apelado, debido a que:

**II.I** Los autos de fecha 1º de junio de 2021 y 28 de septiembre del mismo año los cuales ordenan dar inicio al trámite de incidente y fijan fecha de audiencia respectivamente, son nulos toda vez que ya se había resuelto el mismo incidente anteriormente con fecha de 18 de febrero de 2021 . Por ello, se configuró la nulidad insubsanable prevista en el art 133 del cgp que dispone que una vez agotado el incidente en el proceso es evidente que no se puede intentar nuevamente.

**II.II** Respecto a la decisión de terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cesantía definitiva se considera que no mantiene un sustento legal, al no acatar las órdenes del superior, lo cual da origen al vicio de **nulidad insaneable**, por lo que corresponde continuar con el proceso.

**II.III** Adicionalmente el día 11 de noviembre del 2021, el cónyuge supérstite presentó mediante apoderada, un memorial desistiendo del incidente de levantamiento de medidas cautelares que recae sobre la cesantía definitiva, por lo que se da la existencia de hecho superado, no hay motivo para continuar con el incidente, por lo que lo correcto es darlo por terminado.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias.

Esta Sala advierte que el presente asunto es apelable por cumplir con los requisitos de procedencia dispuestos en el numeral 5, 7 y 8 del Artículo 321 del C.G.P.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por el recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: **(i)** ¿Es procedente revocar la decisión que decreta la ilegalidad sobre los autos de fecha 1º de junio y 28 de septiembre de 2021, decreta el rechazo de incidente de levantamiento de medida cautelar y en su lugar declarar la nulidad del trámite incidental de levantamiento de medida cautelar?

Corresponde a esta Judicatura decidir de plano sobre este asunto, por lo que se hace necesario examinar los reparos formulados por el apelante y observar cual fue la línea procesal que se siguió durante el proceso

haciendo énfasis en el auto objeto de recurso el cual decidió decretar la ilegalidad del auto que dio inicio al trámite del incidente y el auto que fijó fecha de audiencia para resolverlo:

- Con ocasión a la decisión proferida por el *Ad quem*, el cónyuge supérstite el día 22 de abril de 2021 impetró incidente de levantamiento de medida cautelar referido al 50% del beneficio reconocido que recae sobre las cesantías.
- El despacho decidió dar inicio al trámite del incidente incoado mediante auto de 01 de junio de 2021.
- Por medio de auto adiado 28 de septiembre de 2021 se fijó fecha de audiencia para resolver el trámite incidental.
- El 11 de noviembre de 2021 se presentó desistimiento del trámite incidental para que el Juez actuara conforme decisión del Superior.
- El señor MAURICIO MESTRA presentó recurso de reposición contra el auto de 28 de septiembre que fijó fecha para celebrar audiencia consistente en el incidente de desembargo de levantamiento de medidas cautelares.
- El día 22 de noviembre de 2021 se resuelve recurso, mediante el cual se decide decretar la ilegalidad de los autos aditados 1º de junio y 28 de septiembre del mismo año, rechazar incidente de levantamiento de medida cautelar, dar por terminado el proceso de sucesión y en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.
- El demandante interpone recurso de reposición el cual fue negado y en su lugar se concede en subsidio de apelación.

De acuerdo a lo indicado previamente en la consideración a los argumentos expuestos en la apelación se hace necesario en primera medida remitirse al art 133 numeral 2 del C.G.P donde se consagra la nulidad alegada por el apelante:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)**

El apelante alega dicha causal expuesta anteriormente con el fin de

declarar la nulidad sobre los autos con fecha de 1 de junio y 28 de septiembre del año 2021, del rechazo del incidente de levantamiento de medida cautelar y los puntos que deciden la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares.

Ya teniendo claridad sobre la causal de nulidad alegada por el recurrente se tiene que de acuerdo al principio de especificidad explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SC-2802018 del M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, se entiende que los hechos descritos por el apelante deben guardar relación con la causal expuesta en el C.G.P para que esta se pueda configurar:

*"Especificidad: Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales."*

Es menester de esta Sala, analizar la actuación del Juzgado de primera instancia en cuanto al trámite de incidente de levantamiento de medidas cautelares y, determinar si esta actúa contra providencia ejecutoriada por el Superior, teniendo en cuenta que el recurso decidido por el *Ad-quem* el día 13 de abril de 2021 únicamente se dedicó a resolver la exclusión de las cesantías como bien de la sucesión tal como se evidencia en el Folio 01-21, se reitera que solo se conoció sobre dicho asunto y no existió expresamente una orden al A quo de levantar las medidas cautelares y dar por terminado el proceso, por lo tanto, se descarta la nulidad alegada toda vez que no se configura la causal expuesta por el apelante.

Por otro lado, este Despacho no pasa por alto los argumentos expuestos por apelante respecto a que los autos atacados son nulos puesto que ese trámite incidental ya había sido terminado, pues en aquella ocasión en el año 2019 se había resuelto sobre el seguro por muerte más no por las cesantías por lo que no se logra evidenciar la acción de revivir un proceso legalmente concluido, así que se descarta que se haya decidido el incidente de levantamiento de medidas cautelares sobre las cesantías causadas. A razón de esto, se descarta la nulidad alegada toda vez que no se configuró la causal expuesta por el apelante.

Una vez dejando clara la inexistencia de la nulidad alegada, es necesario estudiar la figura de la ilegalidad, por lo que se debe traer a colación la tesis del **antiprocesalismo** por medio de la cual se explica la viabilidad de la declaración de ilegalidad de los autos. En sentencia **STC7397-2018**

con la Honorable Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO se menciona lo siguiente:

*“(...) denotó que «los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico»”*

Conforme a lo expuesto previamente, se deriva que el Juzgado de primera Instancia se apoyó de dicha tesis toda vez que corrigió sus errores procesales reconociendo que fue un desacierto dar inicio al trámite del incidente de levantamiento de medida cautelar posteriormente al pronunciamiento del *Ad quem*, quien ordenó la exclusión del bien objeto del incidente, por lo tanto, obligatoriamente debía ser subsanado con la declaratoria de ilegalidad de los autos mentados como remedio procesal, con el fin de evitar prolongación de yerros judiciales que recaen en el desconocimiento de normas procesales o el debido proceso.

Tal ilegalidad se enmarca en el sentido que los autos proferidos en virtud del incidente, tanto el que lo admite como el que fija fecha de audiencia para el 28 de septiembre de 2021 no dieron por terminado el proceso, por lo cual, tampoco se estaría ante la situación descrita en la nulidad alegada previamente, es decir, no se está ante un proceso legalmente concluido.

Ahora bien, este Despacho encuentra razonable la decisión de declarar la ilegalidad por parte del Juzgado Segundo de Familia del Circuito, pues si bien lo correcto era hacer el respectivo análisis con el fin de decidir sobre si era procedente la terminación del proceso y el posterior levantamiento de medidas cautelares en caso que no hubiera otros activos o bienes dentro de la sucesión, esta continuó con el trámite siendo innecesario, sin embargo no fue contraria al *Ad quem*, pues bajo su óptica al no haber una orden expresa por el Superior, esta procedió a seguir los pasos dispuestos por la ley para decidir sobre la terminación del proceso hasta que finalmente realizó la respectiva corrección a través de la declaratoria de ilegalidad teniendo en cuenta la tesis del *antiprocesalismo* previamente mencionada.

Por último, en cuanto al rechazo de incidente, si bien se presenta una omisión por parte del Juzgado de Instancia al no hacer pronunciamiento sobre el escrito de desistimiento presentado, se evidencia que por economía procesal no es necesario retrotraer una actuación cuando ya el fin último de tal solicitud se está presentando en ese auto, por lo que no se hace relevante entrar a resolver sobre dicha situación nuevamente.

Por consiguiente, frente al caso objeto de discusión y la disposición normativa transcrita, una vez revisado el plenario se observa que el Juzgado de instancia no incurrió en actuaciones procesales que configuren nulidad, puesto que finalmente mediante el auto recurrido consiguió corregir los yerros procesales para finalmente dar por terminado el proceso.

En conclusión, se procederá a confirmar el auto apelado.

En el presente caso, no se condenará en costas en esta instancia por no haberse encontrado causal alguna conforme (*Artículo 365 Código General del Proceso*).

#### **IV.RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente N°. 23-001-22-14-000-2022-00069-00**

**Folio: 105-22**

**Montería, treinta (30) marzo de dos mil veintidós (2022)**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I.** Dentro de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos de Adolescentes, el Centro Zonal de Tierralta planteo conflicto de competencia al Centro Zonal de Montería, por tal situación fue repartido dicho asunto al Juzgado Promiscuo del Municipio de Tierralta. Este último, profiere auto rechazando el conflicto y remitiendo el conflicto a esta Corporación, a la que considera competente para resolver, en virtud del art. 21 del C.G.P, así como el art. 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018 y, por último, lo normado en el art. 139 del C.G.P.

**II. CONSIDERACIONES**

**II.I** Pues bien, una vez fue repartido este asunto al suscrito, se procedió a realizar el estudio pertinente, el cual se pasa a explicar. En primera medida se observa lo dispuesto en el numeral 16 del art. 21 del Código General del Proceso, donde dispone:

**"ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía."*

Seguidamente, se encuentra el párrafo 3° de la Ley 1098 de 2006, modificada por el art. 3° de la Ley 1878 de 2018:

**"PARÁGRAFO 3.** *En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.*

*El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta."*

De la anterior normatividad, podría pensarse en algún momento que el Juzgado Promiscuo de Tierralta si es competente, en virtud de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 17 del C. G. P, sin embargo, dicha autoridad no podría entrar a resolver de un asunto donde se encuentra inmersa una autoridad de la ciudad de Montería.

Explicada la anterior normatividad todavía existe cierta duda sobre quien es el competente para dirimir, por ello, se procede examinar precedentes de la H. Corte Suprema de Justicia, como son los autos AC1495-2021 y AC2895-2020, en donde deciden conflictos de competencia suscitados entre dos defensorías de familias, pero de distintos distritos judiciales, asumiendo dicha competencia con soporte en las normas 139 del C.G.P, y los arts. 16 y 18 de la Ley 270 de 1996. Con respecto a estos dos últimos preceptos, solo nos interesa analizar el 18 de la 270, puesto es el 16 solo es aplicable a la H. Corte Suprema, por tal motivo, se procede transcribir lo pertinente:

**"ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación."*

En el anterior orden de ideas, nos encontraríamos ante la posibilidad de ser el Tribunal, quien esté facultado para definir la competencia en el caso concreto, sin embargo, se encuentra el auto AC576-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia explica y nos aclara:

*1.- La Corte está habilitada para dirimir la presente colisión de acuerdo con el inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso, por cuanto están involucradas autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales y pertenecen a distintos distritos judiciales.*

*Si bien el numeral 16 del artículo 21 ídem señala que corresponde a los jueces de familia conocer de «los conflictos de competencia en asuntos de [esa especialidad] que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía» e igualmente el párrafo 3º del artículo 99 del Código de Infancia y la Adolescencia les efectúa esa atribución en los casos de restablecimiento de derechos, **ello presupone que el juzgador sea superior funcional común de los servidores involucrados en la controversia; sin embargo, le atañe dirimirla al respectivo tribunal superior cuando aquellos están adscritos a distintos circuitos pero al mismo distrito judicial**, o a la Corte Suprema de Justicia cuando pertenezcan a diferentes distritos, conforme a las reglas generales.*

*No debe olvidarse que el trámite de restablecimiento de derechos es jurisdiccional, al punto que la decisión final es susceptible de homologación ante el Juez de Familia, quien igualmente debe asumir competencia para conocer el trámite cuando el comisario al que en principio está adscrito no emite decisión de fondo o no desata en tiempo el recurso de reposición que procede contra este pronunciamiento (art. 100 íd.).”*

De lo enseñado, podemos arrojar varias conclusiones; como son, conocería la H. Corte Suprema de Justicia cuando las autoridades administrativas sean de diferentes distritos, serán los Tribunales cuando la controversia se genera entre dos autoridades administrativas del mismo distrito, pero de diferentes circuitos, es decir, sería el superior común de las involucradas. En el presente asunto, son dos

defensorías de familia, pero del mismo distrito y circuito, es decir, que solo sería competente el superior de ambas autoridades dentro del circuito de Montería, quien no sería otro que el Juez de Familia del Circuito, reiterando, que este Tribunal Superior solo estaría habilitado cuando el choque se genere entre dos entidades administrativas de diferente circuito.

Por todo lo anterior, se procederá a remitir de forma inmediata el presente asunto a la Oficina Judicial de la ciudad de Montería, para surtirse reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Montería.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REMITIR de forma inmediata** a la Oficina Judicial de la ciudad de Montería para realizar reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Montería con el fin de resolver el respectivo conflicto de competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,  
Magistrados**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**PROCESO FUERO SINDICAL**  
**Expediente N° 23-001-31-05-001-2020-00242-03 Folio 107-22**  
**APROBADO Y DISCUTIDO VIRTUALMENTE**

**Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Procede la Sala Tercera - Civil - Familia - Laboral de esta corporación, a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, calendado 18 de febrero del 2022, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical promovido por **BANCO DE LAS MICROFIANZAS -BANCAMIA S.A-** contra **KATHERINE MARCHENA SANCHEZ**.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical se dictó sentencia de primera instancia en donde se decidió desfavorablemente a la parte demandante, en dicha providencia se estableció condena en costas a cargo de la parte derrotada y se fijó como agencias en derecho el equivalente a cuatro salarios mensuales legales vigentes (4smlv), posteriormente esta sentencia fue confirmada por este Tribunal sin condenar en costas.

**II. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

En auto adiado 18 de febrero de 2022, el señor Juez de Instancia decide obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y aprobar en todas y cada una de las partes la liquidación de costas en un valor de \$ 3.634.104 TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTAICUATRO MIL CIENTO CUATRO pesos.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra auto que liquida costas efectuado por el Despacho, recurso que el apelante interpone en los siguientes términos:

En cuanto a la liquidación realizada por el juzgado argumenta que la condena en costas es mayor a lo que correspondería a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, toda vez que a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones, tampoco fueron

excesivas las actuaciones procesales y mucho menos surgieron retrasos intencionalmente imputables a su representada tal como consta en el expediente. Conforme a lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, desde su óptica resulta claro que el monto fijado por el concepto de costas debe ser ajustado a la realidad del proceso y en consecuencia disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes, razón por la cual la apelante solicita una revaluación en su totalidad de las mismas.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**IV.I** El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento del Juez Superior la resolución de uno inferior, a fin de ser revisados y corregidos los yerros que se hubiesen podido cometer.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber:

#### **IV.II. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso que hoy nos ocupa el siguiente problema jurídico **(i)** ¿se encuentra ajustado a la realidad del proceso, el monto de \$3.634.104.00 por concepto de costas procesales que fue aprobado por el a-quo?

**(i) ¿Se encuentra ajustado a la realidad del proceso, el monto de \$3.634.104.00 por concepto de costas procesales que fue aprobado por el a-quo?**

Sera menester indicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a un tope entre 1 y 10 S.M.L.M.V. para la primera instancia en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.

En concordancia con lo anterior, considera esta Sala que para dictar sentencia en el presente asunto, se tuvo en cuenta un examen considerable del extenso material probatorio arrimado, dentro del cual se destacan documentales como el contrato de trabajo de la señora Katherine Marchena Sánchez, carta de terminación que se le entregó a la trabajadora, manuales de la entidad BANCAMIA S.A., informe de auditoría, citación a descargos, reglamento interno de trabajo, así como también registro de videos de seguridad, interrogatorios de parte realizados y múltiples testimoniales recepcionados.

En este orden de ideas, se logró emitir por parte del a-quo una decisión acertada y en derecho, basada en un estudio minucioso de los distintos medios probatorios mencionados, la cual fue apelada por la parte demandante, y posteriormente resuelta por esta Sala, confirmándose el fallo emitido.

Por lo anterior se avizora, que no se resulta desproporcionado el monto de la condena en costas que tuvo lugar en primera instancia, no pudiendo entenderse como excesiva la suma de \$3.634.104, máxime cuando se encuentra dentro de los parámetros establecido en el acuerdo.

En suma, es posible concluir que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, por lo que esta Sala confirmará el auto apelado. Y se

No se condenará en costas por no encontrarse causadas (Art. 365 C.G. P)

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro proceso de Fuero Sindical promovido por **BANCO DE LAS MICROFIANZAS – BANCAMIA S.A-** contra **KATHERINE MARCHENA SANCHEZ**, por lo dicho en precedencia.

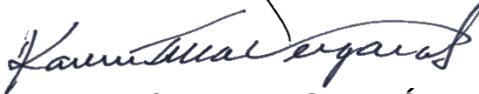
**SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.**

**TERCERO: Oportunamente** devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS**

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador**  
**Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**  
**Expediente N° 23-660-31-84-001-2021-00068-01 Folio 12-22**

**Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de diciembre del 2021, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **DAISY JOSEFINA ESCOBAR CONTRERAS, OLGA ESTHER ESCOBAR CONTRERAS y JULIO FERNANDO ESCOBAR CONTRERAS**, el cual tiene como causante a **ELPIDIO RAMON ESCOBAR BERROCAL**.

**I. EL AUTO APELADO**

**I.I.** El señor juez de instancia profiere proveído de fecha relacionado con anterioridad, donde resolvió aprobar el pasivo de las partidas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, y 11 contenidas en la diligencia de inventario y avalúos del causante.

**II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Los apelantes presentan sus reparos contra las partidas 1, 3, 6, 7, 10 y 11 del pasivo del de cujus. Respecto a la partida primera, considera que hay un documento idóneo donde en vida, el señor **Elpidio Ramón Escobar** manifestó que la deuda era de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

**Expediente N° 23-660-31-84-001-2021-00068-01**

**Folio: 12-22**

Sobre la partida tercera, señalan que las facturas deben ser aportadas por el acreedor; de la partida sexta indican que el arrendatario era quien debía presentarse a la diligencia de inventarios y avalúos. De la partida séptima, décima y décimo primera dice que las facturas no fueron aportadas por sus verdaderos acreedores.

### III. CONSIDERACIONES

**III.I** El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: ***i) son procedente las objeciones realizadas por la parte demandante a los pasivos establecidos en las partidas 1, 3, 6, 7,10 y 11.***

Pues bien, en la audiencia de inventarios y avalúos del 14 de diciembre de 2021 el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún – Córdoba** aprobó el pasivo de las partidas 1,2,3,5,6,7,10 y 11. A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante no estuvo de acuerdo con los pasivos de las partidas 1, 3, 6, 7,10 y 11.

Comiéncese por indicar, que la partida primera, hace referencia a un crédito a favor del señor **Didier Posada Escobar**, el cual está contenido en letra de cambio de fecha 3 de septiembre de 2014.

No. [ ] **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 90.000.000

Fecha: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Señor(es): RUBY BOLA Y ELADIO ESCOBAR B. el 27 de DICIEMBRE 2019

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en SAHAGUN a la orden de DIDIER POSADA E

La suma de: NOVENTA MILLONES DE PESOS. MLTE

Pesos Moneda Legal más intereses por retardo a \_\_\_ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: \_\_\_\_\_ Ciudad: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Ciudad: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

Didier Posada Escobar  
A/R y S.S.  
96354597

ACEPTADA ORIGINAL

La demandante, objeta esta partida por considera que son treinta millones de pesos (\$30.000.000) por existir un documento, idóneo, el cual es un cuaderno donde el hoy causante, **Escobar Berrocal** de su puño y letra, manifestó que la obligación era por esa suma.

Para analizar el asunto, se debe señalar que el artículo 619 del Código de Comercio indica: *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*".

Frente al tópic, en sentencia **STC3298-2019** se indicó que:

*"los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo"*.

Teniendo en cuenta el precedente anterior y ante la autonomía, y literalidad de los títulos valores, no puede cualquier medio probatorio desconocer el contenido del derecho incorporado, a menos de demostrarse, algunas de las excepciones contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio; frente a esta partida, no prospera el reparo. Repárese que si se analiza detenidamente el título valor de contenido crediticio en mención se colige que el mismo constituye plena prueba: La obligación contenida en la letra de cambio de fecha 3 de septiembre de 2013 es clara, expresa y exigible; y proviene de causante, en calidad de deudor, la cual no fue tachada.

La objeción a las facturas, relacionas en la partida tercera, a juicio del apelante debieron ser aportadas por el legítimo acreedor. Sobre el particular el artículo 772 del Código Comercio prevé que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Entonces puntualizado lo anterior, se procede a relacionar los documentos aportados por uno de los herederos, señor **Octavio Ramón Escobar Montes**:

- Factura de venta No.106410 por valor de \$107.000 de fecha 15 de marzo de 2020.
- Factura de venta No.4975 por un valor de \$5.000 de fecha 26 de marzo de 2020.
- Factura de venta No.5299 por un Valor de \$90.000 de fecha 14 de abril de 2020.
- Factura de venta No.5525 por un valor de \$280.000 de fecha 31 de mayo de 2020.
- Factura de venta No.106818 por un valor de \$157.500 de fecha 08 de junio de 2020.

La sumatoria de los anteriores títulos valores, ascienden a la suma de \$639.500 y las mismas fueron canceladas, por el señor **Escobar Montes**.

ALMACÉN AGROVETERINARIO LA CABAÑA		RECIBO DE CAJA	
NIT. 3.912.350-8 CALLE DEL COMERCIO No. 11-52 TELÉFONO: 777 6489 CELULAR: 310 610 3787 SAHAGÚN CORDOBA EMAIL: ubaldo_merlan@hotnmail.com		No. 7080	
CIUDAD Y FECHA:	S/4 Nov 4/20	VALOR:	\$ 639.500
RECIBIMOS DE:	Dr. Sr. Octavio Escobar Montes		
LA SUMA DE:	la suma de los recibos frontales que se quita con Recibo de deuda del P. P. S.		
CONCEPTO:	Ajusto Part		
CHEQUE No.:	# 106410	BANCO:	4975-5299-5525
EFFECTIVO:	# 106818	OTROS:	hay un orden de pedido
SALDO ANTERIOR:	\$ 639.500		
MENOS ESTE ABONO:	\$ 639.500		
NUEVO SALDO:	\$ 0	FIRMA	

Siguiendo en el anterior orden de ideas, preciso es señalar que el Código Civil en su artículo 1630: "Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor".

En consecuencia, si bien el pago lo podía hacer un tercero, con mucha más razón los continuadores de la personalidad jurídica del causante quienes, no solo se les transmiten los derechos sino también las obligaciones, donde

**Expediente N° 23-660-31-84-001-2021-00068-01**

**Folio: 12-22**

cada heredero pagará proporcionalmente de acuerdo al activo recibido; por lo que no está llamado a prosperar el reparo.

Respecto de la partida sexta, la parte demandante discrepa en que el arrendatario era quien debía presentarse a la diligencia de inventarios y avalúos. Así las cosas, en el expediente digital milita copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre **Jhon Jairo Morales Martínez** (arrendador) y el hoy de cujus (arrendatario)

Aunque el arrendatario falleció, esta situación no **es causal legal** para dar por terminado el contrato, consecuencia es el negocio jurídico, sigue produciendo obligaciones, por lo tanto a juicio de la Sala no pagar los cánones, y ante el incumplimiento, el arrendador, bien podía iniciar el correspondiente proceso de restitución con consecuencia patrimoniales en contra de la sucesión, y al hacerse pago por uno de los herederos, en vez de perjudicar lo que se hace, es cumplir con lo pactado evitando desmejorar el activo; por ello no prospera el presente cargo, por haber pagado el heredero **Octavio Ramón Escobar Montes**, los cánones de arrendamiento adeudados de los meses de octubre, noviembre y un 50% del mes de diciembre del año 2020, procediendo el arrendador a dar por terminado dicho contrato.

De la partida séptima, alega el defensor judicial de la parte activa, que las facturas de los servicios públicos no fueron aportadas por su verdadero acreedor. Sobre el particular, el pago de estos estaba en cabeza del causante, dado que los mismos provienen de las obligaciones que tenía por cancelar.

De las partidas décimas y décimo primera, las objeciones no están llamadas a prosperar veamos: téngase, por reproducidas las enseñanzas en acápite anteriores frente a la naturaleza de los títulos valores, al analizar el reproche de la partida décima, las facturas encuentran su regulación en el artículo 772 del Código de Comercio, que con esta definición se puede entender que las mismas permiten reclamar una suma determinada de dinero, repárese que dichos títulos valores, no fueron desvirtuadas por la parte demandante. Sobre la partida décimo primera,

**Expediente N° 23-660-31-84-001-2021-00068-01**

**Folio: 12-22**

el pago de los servicios públicos eran obligaciones del causante, al tener la propiedad, del inmueble se itera obligaciones que se trasmiten a los herederos, de manera proporcional, y bien puede uno de ellos extinguirlas por uno de los medios como es el pago; situación diferente era, que se hubiese demostrado la inexistencia de las acreencias.

Siguiendo en el anterior orden de ideas, cosa diferente es la divisibilidad de las prestaciones a cargo de los herederos, en la medida que a cada uno de ellos les corresponden pagar su cuota parte, en todas y cada una de las obligaciones del de cujus, si han recibido con beneficio de inventario. Así por ejemplo si son cinco herederos, y la obligación es de \$5.000.000 y uno de ellos paga la totalidad, la sucesión deberá a quien extinguió la prestación \$4 millones de pesos, deducidos del activo liquido partible.

**III.II.** No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse caudadas. (Artículo 365 C.G.P).

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Verbal de responsabilidad civil</b> <b>Expediente No. 23.182.31.89.001.2019.00072.02 FOLIO 11-22</b> <b>Demandante: José Aviléz Álvarez y otro</b> <b>Demandado: Aguas de la Sabana SA E.S.P – Veolia SA</b></p>
--

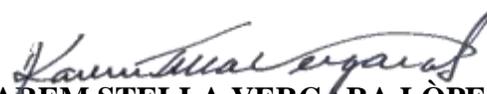
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del año 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, **so pena de ser declarado desierto**, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23.162.31.03.002.2017.00206.02      FOLIO 26-2021**

**MONTERÍA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Mediante oficio OSSCL No 15965 de fecha 23 de marzo de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, notificó a esta corporación la providencia de fecha 16 de marzo hogaño, dentro de la cual se resolvió lo siguiente.

*“**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela impugnado, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo a la garantía fundamental al **DEBIDO PROCESO** desconocida al señor **ÁNGEL DARÍO AYCARDI GALEANO** por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.*

*Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, emitida el día 26 de noviembre de 2021.*

***SEGUNDO:** En virtud de lo anotado, **ORDENAR** a la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, dicha corporación emita la providencia que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.*

*(...)”*

Así las cosas, procede este Tribunal a dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corporación, en tal virtud se,

**RESUELVE:**

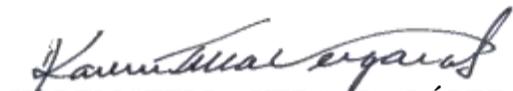
**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia de fecha 16 de marzo de 2022. En consecuencia.

**SEGUNDO:** DEJAR sin efectos la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2021, que definió el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, el día 19 de julio de 2019, adicionada con

proveído de 29 de agosto del mismo año, en el proceso ejecutivo singular adelantado por FIDUCIARIA LA PREVISORA contra ANGEL DARIÒ AYCARDI GALEANO.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído ingrese inmediatamente a despacho el asunto para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado

  
**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.002.2019.00184.01 FOLIO 49-2022</b> <b>Demandante: Miledis Alicia Herrera Hernández</b> <b>Demandado: FUNVIDA</b></p>
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

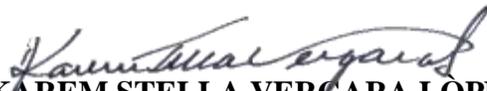
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.001.2020.00197.01</b>      <b>FOLIO 51-2022</b> <b>Demandante: Clever de Jesús Oela vega</b> <b>Demandado: Jhon Alberto Cardona Villa</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

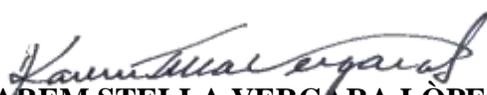
**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ejecutivo Laboral</b> <b>Expediente No. 23.555.31.89.001.2010.00047.02 FOLIO 52-2022</b> <b>Demandante: Francisco Antonio Hernández Hernández</b> <b>Demandado: ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica</b></p>
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

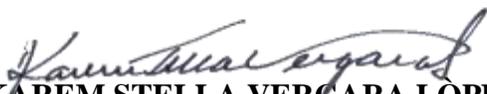
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2018.00424.02      FOLIO 53-2022</b> <b>Demandante: Diego Fernando Rodríguez Garzón</b> <b>Demandado: Country Motors S.A. y A TIEMPO SAS</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante y las demandadas, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ejecutivo Singular</b> <b>Expediente No. 23.660.31.03.001.2020.00059.01    FOLIO 54-2022</b> <b>Demandante: Sandra Milena López Bula</b> <b>Demandado: Mirtha Stella Ramos Paternina</b></p>
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 8 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.162.31.03.001.2020.00036.01</b>      <b>FOLIO 55-22</b> <b>Demandante: Midoraidys Patricia Álvarez Ortega</b> <b>Demandado: Deyanira Isabel Durango Benavides</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual</b> <b>Expediente No. 23.001.31.03.002.2020.00027.02 FOLIO 56-22</b> <b>Demandante: Francisco Javier Ahumada Maury</b> <b>Demandado: Banco BBVA y BBVA Seguros de Vida S.A.</b></p>
---

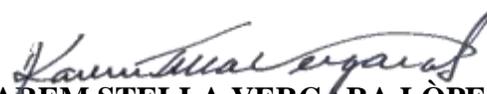
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de febrero del año 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, **so pena de ser declarado desierto**, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.00207.01</b>      <b>FOLIO 61-22</b> <b>Demandante: Domingo Vargas Fernández</b> <b>Demandado: Adalberto Castaño Fuentes</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como lo prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

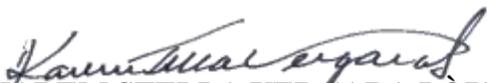
**PRIMERO:** ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23.182.31.89.001.2016.00067.03 FOLIO 69-22**  
**Demandante: Enrique Carlos García Londoño**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación y otros**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

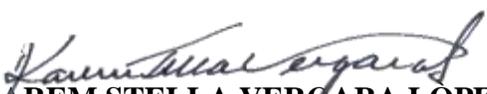
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00158.01      FOLIO 73-2022</b> <b>Demandante: Mario Rodrigo Buelvas Garay</b> <b>Demandado: Colpensiones</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

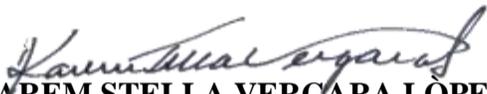
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00212.01      FOLIO 76-2022</b> <b>Demandante: María Eugenia Martínez Gaviria y otros</b> <b>Demandado: TEMPOSERVICIOS SAS y otros</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

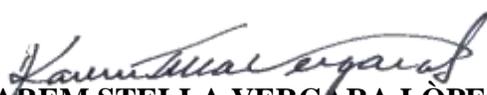
**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ejecutivo Singular</b> <b>Expediente No. 23.001.31.03.002.2020.00030.01 FOLIO 80-2022</b> <b>Demandante: José Alfredo López Arteaga</b> <b>Demandado: Tiro Miguel Roqueme Ortega y otros</b></p>
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00173.01</b>      <b>FOLIO 82-2022</b> <b>Demandante: Luis Felipe Muñoz Arismendi</b> <b>Demandado: Colpensiones y Protección</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Protección S.A., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

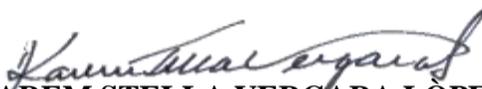
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00311.01</b>      <b>FOLIO 84-2022</b> <b>Demandante: Rafael Custodio López García</b> <b>Demandado: Rosa Cecilia Galofre Gómez</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de ésta. En consecuencia, se DA TRASLADO a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

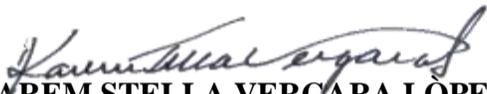
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00054.01      FOLIO 87-2022</b> <b>Demandante: Maruja del Socorro Vidal de Betancourt</b> <b>Demandado: Colpensiones</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

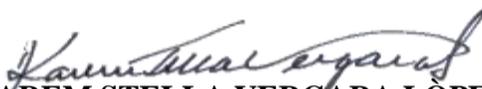
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2020.00134.01      FOLIO 92-2022</b> <b>Demandante: Dario Manuel Miranda Mendoza</b> <b>Demandado: Panificadora Producpan de la Costa SAS</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de ésta. En consecuencia, se DA TRASLADO a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2018.00151.01</b>      <b>FOLIO 94-2022</b> <b>Demandante: Yovanni José Ruiz Hernández</b> <b>Demandado: Oportunidades Laborales SAS y Credititulos SAS</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

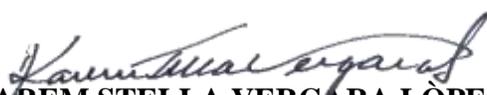
**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2020.00161.01 FOLIO 95-2022</b> <b>Demandante: Candelaria Isabel Cabrales Martínez</b> <b>Demandado: Porvenir S.A. y otros</b></p>
---

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

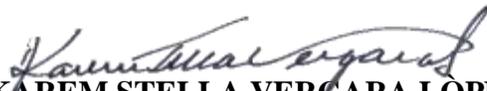
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b>	
<b>Expediente No. 23.555.31.89.001.2017.00208.02</b>	<b>FOLIO 97-22</b>
<b>Demandante: Freddy José Ñezco Durango</b>	
<b>Demandado: Saludcoop EPS en liquidación y otros</b>	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como los prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Verbal de expropiación</b> <b>Expediente No. 23.417.31.03.001.2021.00111.02 FOLIO 99-22</b> <b>Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura</b> <b>Demandado: Marcelino Urzola Acosta</b></p>
--

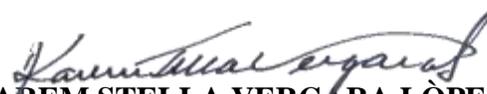
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 1° de diciembre del año 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, **so pena de ser declarado desierto**, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ejecutivo Singular</b> <b>Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.00200.01 FOLIO 101-2022</b> <b>Demandante: SUMINTEGRALES SAS</b> <b>Demandado: ESE CAMU DE SAN PELAYO</b></p>
--

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

**CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**Magistrada**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.003.2019.00304.01 FOLIO 109-2022</b> <b>Demandante: Germán Darío Jiménez Mass</b> <b>Demandado: OM Servicios Integrados SAS en liquidación y otros</b></p>
---

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

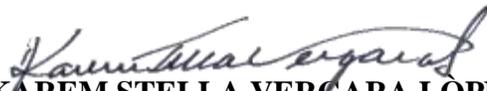
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.001.2019.00061.01</b>      <b>FOLIO 111-2022</b> <b>Demandante: Libia Lucía Lambertinez Oliveros</b> <b>Demandado: Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social y otro</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCION DEL DEPORTE Y LA GESTIÓN SOCIAL. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

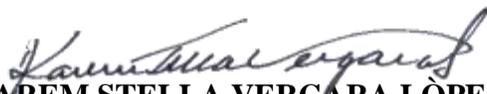
**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Ejecutivo Laboral**  
**Expediente No. 23.162.31.03.001.2022.00021.01 FOLIO 114-2022**  
**Demandante: Jesús David Doria Galvis**  
**Demandado: E.S.E. CAMU SAN PELAYO**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

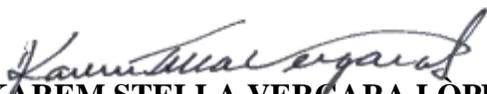
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00231.01</b>      <b>FOLIO 118-2022</b> <b>Demandante: PAR CAPRECOM</b> <b>Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro y otro</b></p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la parte demandante. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

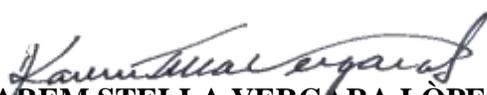
**SEGUNDO:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2020.00005.01</b>      <b>FOLIO 119-2022</b> <b>Demandante: Lorna Margarita Piñeros Castillo</b> <b>Demandado: Colpensiones SA y otros</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Colfondos, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

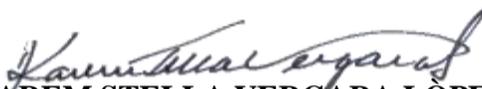
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

<p><b>Clase de proceso: Ordinario Laboral</b> <b>Expediente No. 23.001.31.05.004.2021.00123.01</b>      <b>FOLIO 120-2022</b> <b>Demandante: Javier de Jesús Barrios Pinedo</b> <b>Demandado: Colpensiones, Colfondos y otros</b></p>
---

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones, Colfondos, Skandia SA y Mafre SA, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**CUARTO:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

---

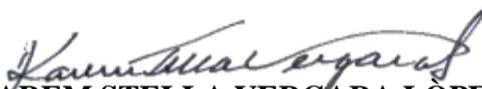
<sup>1</sup> Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**QUINTO:** Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**SEXTO:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MONTERIA CORDOBA**

**MARZO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: Ordinario Laboral**  
**Expediente No. 23.001.31.05.001.2012.00093.02 FOLIO 122-2022**  
**Demandante: Yonajeth Sibaja Guerra**  
**Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. ESP**

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

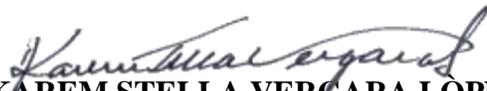
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y LA MAGISTRADA PONENTE DRA. KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,  
Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**REF: EXP. RAD 23 001 31 03 002 2019 00334 02 FL. 094-22**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f50636e6007dbfab760fc700072bed2bda51f3b54d6305d446745c4c46fc861**

Documento generado en 30/03/2022 10:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 001 3105 001 2015 00175 01 FOLIO 095-22****Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

*“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la

**RAD. 2015 00175 01 FOLIO 095-22**

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO. VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba57ccd850f74add7239671e0f2bf276c33fd2527a2adacbb4e8001467b6274f**

Documento generado en 30/03/2022 11:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**